

Art. 334. Así los administradores de oficinas de cambio con el extranjero, como los de las oficinas del destino, están obligados á inspeccionar los paquetes de objetos procedentes del exterior, que no vengan con el carácter de paquetes postales, á fin de cerciorarse de que el contenido de tales paquetes no importa ni una infracción á las leyes del Correo ni á las fiscales; pero con estos procedimientos se sujetarán cada uno en su caso, á las cláusulas relativas de la Convención Universal ó Convenciones especiales.

Art. 335. Si alguno de dichos administradores encontrare en los paquetes que revise alguno cuyo contenido significare infracción de las leyes fiscales, remitirá dicho paquete al empleado de la Aduana ó á otro empleado fiscal de la Federación en los lugares en que no exista aquella, para que éste proceda conforme lo prevengan las leyes. De este procedimiento se dará noticia al interesado.

Art. 336. Cuando con el carácter de correspondencia se reciba del exterior algún paquete que por sus dimensiones ú otras circunstancias se pueda prestar á la comisión de algún abuso, respecto de las leyes postales ó fiscales, el administrador del destino al entregarlo á la persona que tenga derecho á recogerlo, hará que ésta abra en su presencia dicho paquete, con el único fin de asegurarse de que su contenido no importa alguno de los abusos á que se ha hecho referencia.

Art. 337. Si al abrirse el paquete de que se trate,

se encontrare algún abuso respecto de las leyes postales ó de los derechos del fisco, el administrador, en el primer caso procederá conforme á las prevenciones de este Código y su Reglamento, y en el segundo, remitirá dicho paquete al empleado federal de la Aduana si lo hubiere en el lugar, y no habiéndolo, á algún otro empleado fiscal de la federación.

Art. 338. Cuando el administrador de la oficina de cambio no sea también el del destino de los paquetes á que se refieren los dos artículos anteriores, dicho administrador marcará la pieza con esta frase: "*A revisión por el administrador del destino.*"

## TITULO OCTAVO.

---

**Giros postales y de editores de publicaciones comprendidas en la segunda clase.**

---

### CAPÍTULO I.

#### *Establecimiento de giros postales.*

Art. 339. Con el fin de facilitar al público la manera de situar pequeñas cantidades por medio del Correo dentro del territorio de la República, se establece un sistema de giros postales entre las oficinas del ramo que juzgue á propósito la Secretaría de Comu-

nicaciones y Obras Públicas. Dichas oficinas se harán conocer al público anunciándolas con la debida oportunidad.

Art. 340. Las administraciones de Correos designadas como oficinas de giros, están autorizadas para expedir órdenes postales pagaderas á la vista por la misma administración giradora ó por aquella á cuyo cargo se gire.

Art. 341. El administrador de toda oficina de giros postales será el inmediato responsable de los valores que maneje con ese motivo; y las órdenes que se expidan por la oficina no serán válidas si no están suscritos por él, ó por su sustituto legal cuando esté encargado del despacho de la administración.

## CAPÍTULO II.

### *Expedición de giros postales.*

Art. 342. Toda persona que solicite un giro postal hará constar su petición en un esqueleto que le facilitará la Administración de Correos, y en el que se expresarán las circunstancias que aquel deba contener, con arreglo al Reglamento.

Art. 343. Ningún giro será válido sin estar extendido en los esqueletos impresos que para ese objeto proporcione la Administración general á las oficinas respectivas, cuidando de que esos esqueletos tengan cuantas precauciones sean necesarias para evitar falsificación.

Art. 344. En los giros debe expresarse que serán pagados á la vista y á la persona que designe el interesado, y cuyo nombre se exprese en el aviso respectivo, que remitirá el administrador directamente y por el correo más inmediato, á la oficina contra la cual se librar la orden.

La omisión del aviso por parte del administrador que expida la orden, será motivo de una multa que impondrá la Administración general.

Art. 345. El administrador que expida un giro postal sin que hubiere percibido previamente su importe, incurrirá en la multa equivalente al valor de la orden girada, sin perjuicio de pagar también el importe del giro.

Art. 346. En la misma pena incurrirá el administrador que expida un giro recibiendo en pago libranzas, pagarés, fianzas ó cualquiera otra especie de valor que no sea moneda corriente autorizada por la ley.

Art. 347. El interés por situación que se cobrará al expedir las órdenes postales será:

I. Para las que no excedan de cinco pesos, diez centavos.

II. Para las que excedan de cinco y no de diez pesos, veinte centavos.

III. Para las que excedan de diez y no de quince pesos, treinta centavos.

IV. Para las que excedan de quince y no de veinte pesos, cuarenta centavos.

V. Para las que excedan de veinte y no de veinticinco pesos, cincuenta centavos.

VI. Para las que excedan de veinticinco y no de treinta pesos, sesenta centavos.

Ninguna orden postal se expedirá por una cantidad mayor de treinta pesos.

Art. 348. Una vez expedido el giro postal, no se admitirá respecto de él modificación alguna, ni producirá otro efecto que ser pagadero por una de las administraciones á que se refiere el art. 340.

Art. 349. Siempre que se extravíe una orden postal, la Administración giradora, á petición del interesado, puede expedir un duplicado sin hacer nuevo cobro por interés de situación; pero para que esto se verifique, la persona que pidió la orden ó aquella á cuyo favor se libró, deberán presentar un documento autorizado por el administrador contra quien se haya hecho el giro, en que se exprese que no se ha efectuado el pago. En este caso solamente el duplicado surtirá efecto.

Art. 350. Nadie podrá pedir en un día más de una orden en contra de cualquiera administración y á favor de determinada persona, ni solicitar nuevo giro que reuna dichas condiciones, sino hasta el tercer día; pero si podrán expedirse en el mismo día varias órdenes á favor de distintas personas, aun cuando sean á cargo de una sola administración.

Art. 351. Las órdenes postales que se giren llevarán las estampillas que correspondan, conforme á la

ley del Timbre, y serán por cuenta de los que soliciten tales órdenes.

Art. 352. Todo individuo que cometa el delito de falsificación respecto de los giros postales, será castigado con la pena de seis meses á dos años de prisión; y si el delincuente fuere algún empleado del ramo de Correos, esta circunstancia se considerará como agravante de primera clase para la imposición de la pena.

Art. 353. El Ejecutivo queda autorizado para alterar, tanto la forma como el monto del giro y el tipo del cambio por medio de disposiciones generales.

### CAPÍTULO III.

#### *Pago de giros postales.*

Art. 354. El pago de un giro postal sólo podrá hacerse por lo presentación de la orden librada ó de su duplicado, en el caso á que se refiere el art. 348; y se justificará con el recibo que ponga el interesado en el giro que presente.

Art. 355. La persona á cuyo favor se expida una orden postal y cuyo nombre se exprese en el aviso correspondiente, podrá endosarla á una segunda persona la cual para el cobro adquiere los derechos de aquella; pero respecto de estas órdenes no se admite más que un endose, de manera que cualquiera otro que se haga contraviniéndose á esta prevención, será completamente ineficaz.

Art. 356. El derecho para cobrar el importe de los

giros postales, prescribe por el lapso de dos años, contados desde la fecha de su expedición. En consecuencia las órdenes libradas que no se hayan presentado para su cobro dentro del término expresado, perderán toda su fuerza y validez y su importe ingresará al Correo.

Art. 357. Es de la más estrecha responsabilidad de los administradores de oficinas que se designen como de giros postales, pagar en el acto de su presentación las órdenes giradas á su cargo.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Fondos y contabilidad de los giros postales.*

Art. 358. Para que las oficinas que se designen como de giros postales, estén siempre provistas de fondos suficientes á fin de pagar á su presentación las órdenes libradas en su contra, la Administración general ordenará que las administraciones locales que cuenten con mayores ingresos, suministren á las que se les designen, los recursos necesarios.

Art. 359. En casos extraordinarios y cuando por cualquiera circunstancia, alguna oficina no tuviere fondos para pagar á la vista la orden que le fuere presentada, ocurrirá á la Oficina del Timbre de la localidad á fin de que le proporcione la cantidad que aquella importe, por vía de suplemento; y esta oficina estará obligada á verificarlo siempre que estuviere previamente autorizada por la Secretaría de Hacienda.

A este efecto, la Administración general recabará oportunamente dichas autorizaciones por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 360. Los suplementos que se hagan entre sí las oficinas postales, conforme al artículo anterior, serán cargados y abonados respectivamente en el ramo de "Remesas entre locales." Los que verifiquen las oficinas del Timbre á las postales, serán cargados por las primeras á la Administración general. Esta oficina acreditará á la Tesorería general el importe de los suplementos hechos por las oficinas del Timbre.

Art. 361. Las administraciones designadas como de giros postales, llevarán cuenta y registro de las órdenes que giren y de las que paguen; y una copia de aquellos documentos será remitida mensualmente á la Administración general.

#### CAPÍTULO V.

##### *Giros de editores de publicaciones.*

Art. 362. Los editores de publicaciones comprendidas en la segunda clase, sus agentes ó administradores legítimamente autorizados, pueden servirse de las Administraciones de Correos para situar en los lugares en que se haga cada publicación, el producto de las suscripciones de sus obras ó periódicos.

Art. 363. El cambio de situación de fondos á que se refiere el artículo anterior, se hará por medio de

libranzas giradas á favor de las Administraciones de Correos que hayan de efectuar el cobro.

Art. 364. Dichas libranzas estarán en curso dentro de los ocho días siguientes al de su depósito en la Administración de Correos remitente; y la encargada del cobro de aquellas, tendrá diez días útiles para presentarlas y otros tantos, contados desde su vencimiento, para verificar el cobro ó hacerlas respaldar.

Art. 365. El aviso del cobro de las letras y la devolución de las respaldadas á la administración remitente se harán precisamente por el correo inmediato al día del cobro ó respaldo.

Art. 366. El importe de las letras cuyos avisos de pago se hubieren recibido, será satisfecho á los giradores precisamente dentro de los ocho días siguientes al recibo del aviso, y en igual plazo se entregarán á los interesados las libranzas devueltas por falta de pago.

Art. 367. El pago á que se refiere el artículo precedente, no se diferirá en ningún caso, ni aun con motivo de atenciones del servicio público, por preferentes que se consideren.

Art. 368. Si vencidos cuatro meses, contados desde la fecha del depósito de un giro ó serie de libranzas, no se hubieren cobrado ó devuelto respaldadas, el valor de las que no lo hubieren sido será satisfecho por los administradores ó empleados del Correo, por cuya morosidad se hubiere entorpecido el cobro ó

respaldo, subrogándose en este caso el administrador ó empleado responsable en los derechos del girador.

Art. 369. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas resolverá los casos de que habla el artículo anterior, en vista de los datos é informes que le remita la Administración general.

Art. 370. Del movimiento de giros de que habla este capítulo se llevará cuenta y registro en cada Administración de Correos.

Art. 371. Las estampillas que, conforme á la ley del Timbre, deberán fijarse en las libranzas de que se trata, serán por cuenta de los giradores.

Art. 372. Por el cambio de situación de fondos procedente de publicaciones, se descontará á los giradores, uniformemente, por todo gravamen, el cinco por ciento sean cuales fueren los lugares donde se hagan el cobro y la situación; pero en ningún caso dejará de cobrarse menos de 25 centavos de situación por cada giro.

Art. 373. El Ejecutivo podrá alterar el tipo de situación, por medio de disposiciones generales, siempre que lo crea conveniente.

Art. 374. Por las libranzas que se devuelvan respaldadas no exigirán las Administraciones de Correos ningún interés ni comisión.

Art. 375. La responsabilidad civil en que puedan incurrir los Administradores de Correos con motivo de sus gestiones para el cobro de los giros de periodistas, se limitará á la que establecen las prevenciones de este Código.

## TITULO NOVENO.

## Imposición de penas.

Art. 376. La imposición de las penas consignadas en el presente Código ó que en lo sucesivo se consignan en las leyes, reglamentos y circulares relativas al servicio postal, se hará conforme á las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 377. Si la pena consistiere en multa que no exceda de quinientos pesos, ó en reclusión por menos de un mes, se deberá considerar como meramente correccional, para los efectos de su aplicación, y será impuesta por las autoridades administrativas del ramo de Correos. Si siendo pecuniaria ó de prisión excediere de aquellos límites, se considerará como pena propiamente tal y será impuesta por la autoridad judicial de la Federación.

Art. 378. Las penas que conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, deben considerarse como correccionales, se impondrá al culpable por las autoridades administrativas del ramo de Correos en los términos siguientes:

I. Si la pena fuere alternativa entre multa y reclusión, se impondrá de preferencia la primera, y la segunda sólo en el caso de que aquella no se hiciere efectiva desde luego.

II. Los administradores locales podrán imponer hasta cincuenta pesos de multa, los inspectores de zona, hasta cien, el Administrador general, hasta doscientos, y el Secretario del ramo hasta quinientos.

III. Si la multa no se hiciere efectiva desde luego, los administradores locales podrán imponer hasta siete días de reclusión; hasta quince, los inspectores de zona; hasta veinte, el Administrador general, y hasta un mes, el Secretario respectivo.

Art. 379. No se impondrán las penas correccionales á que se ha hecho referencia, sino en los casos previstos de una manera expresa en las disposiciones que las establezcan, no permitiéndose acerca de este punto ningún género de interpretación.

Art. 380. La infracción del artículo anterior, constituye un abuso de autoridad, y será castigada con las penas que designa el Código Penal para ese género de delitos, bien sea que la pena se hubiere llevado á efecto ó que no se hubiere ejecutado por circunstancias ó hechos extraños á la autoridad que lo impuso. La responsabilidad por las infracciones que cometiere el Secretario del Ramo se sujetará á las disposiciones vigentes sobre responsabilidad de funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional.

Art. 381. Las penas impuestas administrativamente serán llevadas á efecto desde luego sin perjuicio de que la Secretaría de Comunicaciones, á quien en todo

caso se dará cuenta de ellas, califique la providencia y la apruebe ó revoque.

Art. 382. En este último caso, si la pena consistió en reclusión, inmediatamente se hará cesar, y si en la imposición de una multa, se devolverá su importe desde luego al interesado. En ambos casos, la persona que hubiere sufrido la pena, conservará expeditos los derechos que pudiera hacer valer para exigir una indemnización de daños y perjuicios.

Art. 383. La Secretaría respectiva podrá levantar total ó parcialmente las penas impuestas administrativamente; y en este evento, el agraciado no tendrá derecho á indemnización alguna.

Art. 384. Para hacer efectivas las multas á que se refiere este título, se hará uso de la facultad económica coactiva.

## TÍTULO DÉCIMO.

### Previsiones generales.

Art. 385. Los asuntos contenciosos en el ramo civil que se refieran al servicio de Correos, serán de la competencia de los tribunales federales. En estos negocios será representado el Ejecutivo por los funcionarios ó empleados de la Federación, conforme á las leyes, y éstos estarán obligados á obsequiar las ins-

trucciones que les dé la Secretaría de quien depende el ramo de Correos, cuando lo estime conveniente.

Art. 386. Para resolver las cuestiones á que se refiere el artículo anterior, se atenderán los tribunales, en cuanto á la esencia de los derechos controvertidos, á falta de leyes ó disposiciones especiales sobre la materia, al Código Civil vigente en el Distrito Federal, y en cuanto á la sustanciación del juicio, al Código de Procedimientos vigente en el mismo, con la salvedad antes indicada.

Art. 387. Los delitos que se cometan infringiendo las leyes postales, son de la competencia de los tribunales de la Federación, y si alguno de aquellos no estuviere prescrito en este Código ó en las leyes que en lo sucesivo se expidieren, se castigará con las penas que establezca el Código Penal.

Art. 388. Se tendrá como circunstancia agravante en todo delito que se cometa sin atención de perjudicar de alguna manera el servicio postal, la de que, de hecho, resulte éste perjudicado, quedando á la calificación de la autoridad competente estimar según su prudente arbitrio, el grado en que deba aumentarse la pena en virtud de las circunstancias del caso.

Art. 389. Cuando en la averiguación de un delito que á primera vista apareciere ser del orden común resultare que tuvo el delincuente por principal objeto, perjudicar de alguna manera el servicio de Correos, pasará desde luego su conocimiento á los tribunales federales.

Art. 390. Todos los empleados ó agentes así de la Federación como de los Estados cuando en el ejercicio de sus funciones adviertan que se trata de cometer algún fraude ó abuso en contra del Correo, están obligados á impedirlo; y si el fraude ó abuso estuvieren ya cometidos y dichos empleados ó agentes tuvieran noticia de ello, están obligados asimismo á participarlo al funcionario ó autoridad correspondientes. La contravención á lo dispuesto en este artículo será castigada económicamente por el superior inmediato al empleado que cometa la falta, y si ésta fuere por las circunstancias de tal gravedad que diere lugar á sospechas de complicidad, se pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

Art. 391. Cuando una autoridad competente expida orden de prisión en contra de algún empleado del Correo que maneje fondos y deba dar cuenta de ellos, antes de llevar á efecto dicha orden, se hará con asistencia del empleado un inventario formal de los caudales que tuviere en su poder y de los papeles y documentos que conduzcan á la justificación de su cuenta; todo esto sin perjuicio de asegurar convenientemente al presunto responsable.

Art. 392. Ninguna persona empleada en el servicio de Correo, podrá recibir gratificación ó remuneración alguna de particulares, por trabajos desempeñados en cumplimiento de sus deberes.

Art. 393. Los Jefes de Oficinas de Correo, están obligados á desempeñar las comisiones que les encar-

gue el Ejecutivo de la Unión, para gestionar y asegurar intereses fiscales de la Federación, en el lugar de su residencia y expensándoles los gastos necesarios.

Art. 394. Los empleados y agentes del Correo, gozarán la prerrogativa de estar exentos de cargos concejiles y del servicio de Jurados, mientras duren en el desempeño de sus funciones, aunque por leyes locales se disponga lo contrario.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

El presente Código comenzará á regir el 1º de Enero de 1895.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, á 23 de Octubre de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....